



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 196¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Sebastián Toro Victoria paosua17nov@hotmail.com albacvictoria31@gmail.com paulasq1718@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220029300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Sebastián Toro Victoria, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto la misma fue agotada³.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200293007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

³ Índice 2 "Demanda y anexos" pág. 17-25 del expediente electrónico SAMAI

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.461 y tarjeta profesional N° 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Sebastián Toro Victoria, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 17 "demanda y anexos" del expediente electrónico SAMAI (Pág. 1).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.461 y tarjeta profesional N° 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 286¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Rodrigo Camargo Torres. indemniser@yahoo.es
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. notificacionesjudiciales@proteccion.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013100 ²

El demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, resolución, GNR 208967 del 14 de julio de 2015, por la que Colpensiones reconoció una pensión de vejez, al señor Rodrigo Camargo Torres, al estimar que la misma fue expedida en contra de lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia de Unificación 062 de 2010.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibídem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CC_16581054_RODRIG O_(.pdf) NroActua 2” pág. 10 expediente electrónico SAMAI., consistente en la suspensión provisional del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300131007600133

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>